



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo- Miguel del Tránsito Guerrero-EX-2021-00623212-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00623212-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MIGUEL DEL TRÁNSITO GUERRERO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de junio de 2021 el señor Miguel del Tránsito Guerrero mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) cuyo Título tercero fue aprobado por Ley 3118;

Que solicitó se rectificara su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Operativo Nivel 4 (OP4), puesto que perteneció a la categoría de Auxiliares de Servicio que, actualmente, son los Asistentes de Salud; en función de ello, afirmó que le correspondía el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 5 (AS5) por tener veintisiete (27) años de experiencia en las tareas prestadas. En consecuencia, solicitó se ordenara el reencuadramiento convencional y se abonaran las diferencias salariales que correspondan;

Que expresó que ingresó al SPPS el 15 de octubre de 1992, prestando servicios en el Sector Servicios Generales del Hospital Área Andacollo. Luego, al entrar en vigencia el CCT, por medio del Decreto N° 695/18 se lo encuadró provisoriamente en la Categoría Operativo Nivel 4 (OP4). Asimismo, afirmó que el 06 de agosto de 2018 y el 06 de septiembre de 2018 presentó reclamo ante la Administración del Hospital de la localidad de Andacollo a efectos de que se rectificara el encuadramiento provisorio otorgándosele la Categoría y Nivel Asistente de Salud Nivel 5 (AS5);

Que asimismo, entendió que los actos impugnados adolecían de vicios esencialmente por estar en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en las actuaciones; por vulnerarse el principio de legalidad a tenor del derecho adquirido que afirmó poseer -en virtud de los Decretos N° 2095/94 y N° 1771/11-; todo lo cual, además, afectaría el objeto de los actos y los torna irrazonables;

Que concluyó que también hay vicio en la motivación en punto a que se desconocen las razones y motivos que tuvo en consideración la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) al momento de decidir otorgarle ese encuadramiento convencional;

Que finalmente, acompañó documentación relacionada a su requerimiento;

Que surge de los antecedentes que el 07 de agosto de 2018 mediante Acta Reunión N° 7 de la CIAP se acordó: “...*todos los trabajadores que ocupen los puestos Auxiliares de Mantenimiento y Polivalentes de Mantenimiento corresponderán ser agrupados en la categoría AS...*”;

Que el 18 de diciembre de 2018 mediante Decreto N° 2323/18 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría Agrupamiento Operativo Nivel 4 (OP4);

Que el 01 de julio de 2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud solicitó regularizar la situación de algunos trabajadores de salud, entre ellos, requirió modificar la categoría del señor Guerrero, “...*ya que mediante Decreto N° 1771/11 y previo al CCT se le asignó la categoría A40, y luego en el Decreto N° 2323/18 se lo encuadró como OP4, siendo lo correcto AD4*”;

Que el 01 de septiembre de 2021 la Dirección General de gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos el requirente contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento convencional, con una antigüedad en el SPPS de veinticinco (25) años, cinco (5) meses y tres (3) días, y cumplía funciones de Jefe de Sector de Hospital Andacollo área Auxiliar de Mantenimiento;

Que el 09 de septiembre de 2021 la Asesoría General de Gobierno solicitó información complementaria a la Subsecretaría de Salud;

Que el 05 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud informó que: “...*no consta en ningún acta de CIAP haberse tratado el reclamo de encasillamiento del agente*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del requirente radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y funciones desempeñadas, con la consiguiente asignación de un Agrupamiento distinto, del que estima corresponderle al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del*

Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle... ”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de Agrupamiento - ya sea Operativo, Administrativo, Asistente de la Salud, Técnico o Profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de Nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, el requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad, y consecuente asignación de Nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que según surge de la presentación, el señor Guerrero afirmó poseer una antigüedad de veintisiete (27) años de antigüedad en el SPPS;

Que según surge del informe emitido por la Dirección General de gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, al momento de realizar el encasillamiento convencional, el 01 de abril de 2018, el señor Guerrero; contaba con una antigüedad de veinticinco (25) años, cinco (5) meses y tres (3) días;

Que así pues, a los fines del encuadramiento inicial y conforme el esquema propuesto por el artículo 132° del CCT, superados los veinticinco (25) años de antigüedad en el SPPS, los agentes –con prescindencia de su formación– debían ser encuadrados en el Nivel 5 del Agrupamiento correspondiente; siendo este el caso del requirente. Por lo que, a su respecto, corresponde hacer lugar a la petición de cambio de Nivel al 5;

Que el agravio principal del señor Guerrero se centra en las funciones cotidianas que desempeñó como Auxiliar de Mantenimiento. Al respecto, cabe señalar que surge del Informe de la Dirección General de gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que el requirente se desempeña como Jefe de Sector de Mantenimiento en el Hospital de Andacollo;

Que asimismo, de los numerosos Decretos acompañados como prueba documental, se evidencia que el señor Guerrero cumplió similares tareas desde su ingreso al SPPS;

Que surge de las Notas N° 620/18 y N° 696/18 que el área de Administración del Hospital de Andacollo informó a Jefatura de Zona Sanitaria III que el requirente fue mal encuadrado en el Agrupamiento Operativo, por lo que se solicitó rectificación y nuevo encuadramiento en el Agrupamiento Asistente de Salud (AS);

Que luego, mediante Nota N° 109/19 el área de Administración del Hospital de Andacollo afirmó que el señor Guerrero: *“...presta funciones como Auxiliar de Mantenimiento en nuestro Hospital, cuando se dio vigencia el presente convenio, el agente mencionado quedó mal encuadrado en agrupamiento Nivel “OP” Operativo”*;

Que cabe señalar que del Acta Reunión N° 7 de la CIAP del 07 de agosto de 2018 surgió que: “...*todos los trabajadores que ocupen los puestos Auxiliares de Mantenimiento y Polivalentes de Mantenimiento corresponderán ser agrupados en la categoría AS...*”;

Que así pues, de los términos del Acta de la CIAP mencionada y de las funciones que efectivamente desempeña el señor Guerrero, y que lucen debidamente acreditadas por medio de la prueba documental por éste acompañada, así como por los informes del área de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud, se concluye que corresponde ser reencuadrado en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 5 (AS5);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por el señor Miguel del Tránsito Guerrero y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-192-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por el señor **MIGUEL DEL TRÁNSITO GUERRERO** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º:REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar al agente el Nivel 5 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS5) en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3º:Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º:El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5º:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.